

IEC/CG/196/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO TRAMITADO CON MOTIVO DE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/002/2017, PROMOVIDA POR EL C. JORGE LÓPEZ MARTÍN, POR SUS PROPIOS DERECHOS, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL SUPUESTO DE "ALLEGARSE DE RECURSOS PROVENIENTES DE ENTES PROHIBIDOS".

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se resuelve la queja dio origen al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/002/2017, derivado de la denuncia promovida por el C. Jorge López Martín, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de "*allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos*", por lo que este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. En fecha uno (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante sesión del Consejo General de este Instituto, se dio por iniciado el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 con motivo de la elección de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados por ambos principios que ocuparan el Congreso del

Estado, así como de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IV. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- V. El seis (06) de abril del dos mil diecisiete (2017), se recibió por parte de la Junta Local Ejecutiva de Coahuila del Instituto Nacional Electoral oficio N° INE/JLC/VE/399/17, mediante el cual remite copia del acuerdo y expediente UT/SCG/CA/JLM/CG/18/2017, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relativo a la queja signada por Jorge López Martín, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de "*allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos*", emitiendo acuerdo de diligencias de investigación respectivo, dentro de la denuncia con número estadístico DEAJ/PES/035/2017.
- VI. El doce (12) de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de Radicación con reserva de Admisión y Emplazamiento.
- VII. El veinte (20) de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de admisión y emplazamiento, dentro del expediente identificado alfanumérico DEAJ/PES/035/2017.
- VIII. El veinticuatro (24) de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico en este Instituto Electoral, alcance al oficio INE/UTF/COAH/062/2017, por el que se dio respuesta al diverso oficio IEC/DEAJ/2326/2017, de igual forma, se emitió acuerdo relativo al diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos, dentro del expediente DEAJ/PES/035/2017.
- IX. El veinticinco (25) de abril del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cumplimiento y segundo requerimiento, dentro del expediente DEAJ/PES/035/2017.

- X. El cinco (05) de mayo del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de cumplimiento y tercer requerimiento, dentro del expediente DEAJ/PES/035/2017.
- XI. El seis (06) de junio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de prórroga dentro del expediente DEJA/PES/035/2017.
- XII. El veintiocho (28) de junio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila, emitió acuerdo de Diligencias de Investigación, dentro del expediente DEJA/PES/035/2017.
- XIII. El nueve (09) de julio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de medidas cautelares, dentro del expediente DEJA/PES/035/2017.
- XIV. El quince (15) de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la normativa electoral por lo que una vez concluida dicha diligencia se remitió el expediente a la autoridad resolutora para que determinara lo que en derecho procediera.
- XV. El veintiocho (28) de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio TEEC/1283/2017, mediante el cual remiten la resolución plenaria 22/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dentro del expediente PES/66/2017, por la cual ordenan a este órgano el reencauzamiento de Procedimiento Especial Sancionador a Procedimiento Sancionador Ordinario, emitiendo el acuerdo donde se cumplimenta lo ordenado en la Resolución de Devolución Plenaria y Reencauzamiento de Procedimiento, atento a ello, se reencausó a Procedimiento Ordinario Sancionador DEAJ/POS/002/2017.
- XVI. El primero (1°) de septiembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo por el que se admitió a trámite el presente procedimiento, emplazándose al denunciado.
- XVII. El nueve (09) de septiembre de la presente anualidad, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por contestando al Partido Revolucionario Institucional,

haciéndose efectivo lo previsto por el artículo 292, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a ello se le tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas, de igual forma, se ordenó correr traslado de las constancias del expediente DEAJ/POS/002/2017 a los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, a efecto de que dieran contestación a las conductas en que se vieron implicados.

XVIII. El diecisiete (17) de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió acuerdo de recepción de contestación de los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, de igual forma, se emplazó a la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo, Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, para que dieran contestación a las conductas en que se encuentran involucrados en el expediente que ahora resuelve.

XIX. El veinticinco (25) de septiembre del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos dictó acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidas las contestaciones de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento del Estado de Coahuila, del Instituto de Capacitación para el Trabajo, del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, donde se les tuvo por realizando las manifestaciones que a su derecho convinieron, haciéndoseles efectivo lo previsto por el artículo 292, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, atento a ello, se tuvo por precluido su derecho de ofrecer pruebas.

XX. El cuatro (04) de octubre de la presente anualidad, se emitió acuerdo por el cual se puso el expediente a la vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Atento a ello, el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Coahuila, el R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila, el Partido Acción Nacional, el Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, quienes mediante sendos escritos, señalaron lo que a sus intereses convinieron.

- XXI. El doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se emitió acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- XXII. El -- (--) de octubre de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el proyecto de dictamen relativo al expediente DEAJ/POS/002/2017, a efecto de que determinara lo conducente.
- XXIII. El -- (--) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución relativo al expediente DEAJ/POS/002/2017 para su aprobación.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294 numerales 2 y 3 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de someter a consideración del Consejo General los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia, en este sentido, es competente para resolver la queja interpuesta por el **C. Jorge López Martín**, por sus propios derechos, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el supuesto de "*allegarse de recursos provenientes de entes prohibidos*".

Asimismo, la competencia de este Instituto Electoral de Coahuila para conocer y resolver sobre los hechos denunciados tiene sustento en lo establecido por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia **3/2011**, cuyo rubro y contenido a continuación se insertan:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate, en esencia, establece que esta autoridad administrativa electoral es competente para conocer cuando se denuncian conductas de los servidores públicos mediante la utilización de recursos públicos que puedan generar inequidad de competencia, entre los partidos políticos."

Conforme a lo anterior, el Consejo General se encuentra facultado para resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 294, numerales 2 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, 49, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. Denuncia interpuesta por el C. Jorge López Martín. El quejoso señaló en su escrito de fecha cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

(...)

HECHOS:

1- El día 14 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016 correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince. Dicho dictamen se divide en distintos puntos, los cuales corresponden al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Directivo Estatales del PRI respectivamente; de la citada Resolución se desprende que contrario a lo previsto en la CPEUM, el Partido Revolucionario Institucional ha recibido recursos públicos sobre los

cuales distintos servidores públicos tenían responsabilidad y obligación de distribuir con imparcialidad para ser manejados por el propio Partido como un ingreso derivado de recursos privados, cambiando con ello el objetivo al que estaban destinados. Por la temporalidad de los hechos, podemos inferir que la utilización de dichos recursos públicos pudo generar una inquietud en la contienda que tuvo lugar en el Proceso Federal 2014-2015.

(...)

*...En el caso de **Coahuila**, es el Propio Instituto Político el que manifiesta en un escrito de respuesta al oficio INE/UTF/DA-20345/16 de fecha 14 de septiembre de 2016 que respecto del financiamiento Privado en el ejercicio 2014, los montos durante el primer semestre fueron con cheque de instituciones retuvieron las aportaciones.*

(...)

*2.- **COAHUILA**; En las páginas 771 y 772 de la Resolución INE/CG808/2016 textualmente se indica:*

"En el capítulo de Conclusiones Finales de la revisión de los informes visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión final 6, lo siguiente:

Conclusión 6

"6. El sujeto obligado presentó la totalidad de los recibos expedidos de las aportaciones de militantes en efectivo, sin la firma del aportante por \$10,841,863.86."

(...)"

TERCERO. Pruebas aportadas por el denunciante.

A efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente, anexó como pruebas de su intención las siguientes:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince. En ese sentido solicito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la documental antes mencionada.*

2. **TÉCNICA.**- Consistente en la publicación del periódico "Milenio" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas http://milenio.com/policia/finanzas_chihuahua-pri-fepade-pedro_mauli_romero_chavez-retienen_sueldo-milenio_0_860314165.html
3. **TÉCNICA.**- Consistente en la publicación del periódico "La Jornada" en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios>
4. **TÉCNICA.**- Consistente en la publicación del periódico "Excélsior" en su versión en línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/07/1132747>
5. **TÉCNICA.**- Consistente en la publicación del periódico "El Universal" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder>
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.
7. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

CUARTO. Que el **denunciado y demás sujetos involucrados en el presente procedimiento**, en su escrito de contestación señalaron esencialmente lo siguiente:

4.1 Partido Revolucionario Institucional

Mediante escrito de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. José Carlos Moreno García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, expuso lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIÓN PREVIA

Respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, se hace el señalamiento que éstas no proceden en virtud de que no existe motivo en la demora ni medio probatorio alguno que pueda considerar como ilegal la propaganda en cuestión, pues se trata de una denuncia frívola, motivo por el cual se solicita a esa H. autoridad declare improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político autor.

No obstante lo anterior, se contestan las pretensiones que hace valer el denunciante al tenor de lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES

ÚNICO.- El actor aduce la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta utilización de recursos públicos por parte de servidores de diversas entidades de la República Mexicana, en específico en el estado de Coahuila por las supuestas aportaciones privadas por parte de instituciones durante el ejercicio 2015. El presente argumento es **INFUNDADO**, por lo siguiente:

En la resolución INE/CG808/2016, del Instituto Nacional Electoral observó que las aportaciones de militantes cuyo monto asciende a \$10,841,863.86; las pólizas carecían de la ficha de depósito, el "RMEF" y la copia de la credencia de elector del aportante, a lo cual mi representada presentó contestación el pasado 14 de septiembre de 2016 en la que señalo textualmente lo siguiente:

- Se adjuntan los recibos "REMEF", anexos a sus respectivas pólizas.
- Se adjuntan Copias fotostáticas de las credenciales de elector de los aportantes.
- Se adjuntan Control de folios "CF-RMEF" donde se relacionarán los folios de los recibos "RMEF" en forma impresa y en medio magnético.
- Respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de instituciones que retuvieron las aportaciones, de ahí que rebasan el monto de los 90 salarios mínimos. Durante el segundo semestre las aportaciones fueron mediante el sistema de domiciliación (con el consentimiento de los militantes y descontados de su cuenta bancaria) Adjunto formatos de autorización. Salario mínimo 2015 es igual a $70.10 \times 90 \text{ SMV} = 6,309.00$ Seis mil trescientos nueve pesos 00/100 m.n"

El denunciante sustenta su dicho en la contestación que antecede, afirmando que "respecto del Financiamiento Privado en el ejercicio, los montos durante el primer semestre fueron con cheques de **instituciones** que retuvieron las aportaciones:..", expresión que al quedar de manera vaga e imprecisa, resulta engañosa pero que de la misma contestación se advierte que las "instituciones" a que se hace referencia son las bancarias y no como el denunciante afirma a "instituciones" que ni el mismos especifica, y que pudieron haber infringido el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Carta Magna, situación que en la especie no sucede.

Ahora bien, el denunciante no ofrece pruebas idóneas y eficaces que resulten suficientes para sustentar su dicho, respecto a los hechos denunciados, ello

porque en su escrito de denuncia, solo aporta la documental consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil quince, identificado como INE/CG808/2016, sin embargo, ha sido criterio de la máxima Autoridad en materia electoral que el denunciante debe aportar por lo menos un mínimo material probatorio...

(...)"

Pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido de referencia.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Dado que por su contenido y alcance favorezca plenamente los intereses de mi representada.
2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.

Por su parte las **partes involucradas** en el presente procedimiento, adujeron medularmente lo que enseguida se transcribe:

4.2 R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

"(...)

ÚNICO. - En primer término, me permito manifestar que los hechos que señala el promovente, resultan ser vagos e imprecisos, ya que no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que funda su denuncia.

No obstante lo anterior, por lo que hace a este Ayuntamiento, los hechos que son materia de la controversia previamente ya fueron hechos del conocimiento del Comité Distrital Electoral XII del Instituto Electoral de Coahuila, de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante diversos oficios -los cuales se detallan en el apartado de pruebas- presentados ante dichas autoridades conjuntamente con la totalidad de los documentos y constancias que le sirvieron de soporte a la respuesta emitida por este Ayuntamiento.

(...)"

4.3 R. Ayuntamiento de Matamoros.

"(...)

1.- En relación a la QUEJA presentada ante el Instituto Nacional Electoral en fecha 04 de Abril de 2017, **por el C. JORGE LÓPEZ MARTIN**, de la cual se acordó en fecha seis de abril del año en curso que lo procedente sería remitir dicha queja al Organismo Público Local del estado, en el caso que nos ocupa al de Coahuila, **en relación a los HECHOS en vía de contestación me permito informar a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que los mismos NO SON CIERTOS si consideramos lo siguiente:**

PRIMERO: QUE mediante constancia que obran agregadas al Expediente número DEAJ/PES/035/2017, se desprenden oficios de números INE/UTF/DRN/4617/17, enviado por la Unidad Técnica de fiscalización, de fecha 24 de Abril de 2017, mediante el cual se menciona que mediante oficio INE/UTF/COAH/062/2017, el enlace de de fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización adscrita a la Junta Local del Instituto Nacional en el Estado de Coahuila, informo lo siguiente:

Que en la contabilidad del partido revolucionario institucional correspondiente al ejercicio 2015, no se identificaron retenciones correspondientes a instituciones, **ayuntamientos**, congresos, secretarías, comités municipales o estatales; el financiamiento privado reportado corresponde a aportaciones de militantes, las cuales fueron realizadas por personas físicas; oficio número INE/UTF/DA-L/6872/17, mediante el cual se comunica a esta dirección ejecutiva de asuntos jurídicos que en el marco de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015, del partido revolucionario institucional en el estado de Coahuila, se observó el ingreso de recursos por concepto de aportaciones en efectivo de militantes.

"(...)"

4.4 El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, en idénticos, escritos de contestación, manifiestan en esencia lo siguiente:

"(...)"

4. Inexistencia de algún hecho ilícito, como presupuesto de inicio de procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido, en reiterados precedentes, que para iniciar un procedimiento sancionador electoral ordinario, se debe colar diversos presupuestos, entre otros, que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto, uno o varios ilícitos sancionables a través de ese procedimiento.

El objeto esencial de esa exigencia consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros.

Con lo anterior se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables.

En el caso, la denuncia no cumple con tales presupuestos y exigencias, puesto que los hechos en que se basa, no configuran ilícito alguno sancionable.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios, tienen el deber de aplicar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda entre partidos políticos.

(...)

5. Inexistencia de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con independencia de lo expuesto, tampoco podrá afirmarse que existe una violación al precepto constitucional citado, en razón de que en ningún momento se destinaron recursos públicos para favorecer a un partido político y afectar la equidad en la contienda electoral.

Cabe precisar que durante el periodo de enero a agosto 2015, este Instituto llevó a cabo deducciones salariales a diversos empleados, en términos de las solicitudes que hicieron en tiempo y forma para el efecto de cumplir con sus obligaciones como militante o simpatizante de un partido político.

*Como se advierte en las constancias de autos, los recursos económicos aportados al PRI tuvieron un origen lícito, consistente en la voluntad de los empleados que militan o simpatizan en ese partido político. Al respecto, en el expediente constan las solicitudes consistentes en cartas firmadas por los servidores públicos; **documentales cuya autenticidad y contenido no están objetadas en forma alguna.***

Esto es, que existe plena certeza de que los recursos aportados al partido fueron de origen privado, porque fueron aportados directamente del patrimonio de los empleados, lo cual constituye una forma legítima de los partidos políticos para obtener financiamiento.

(...)"

QUINTO. Diligencias ordenadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones investigadoras.

1.- Del Acuerdo de Diligencias de Investigación de fecha seis (06) de abril de la presente anualidad, se recabó la siguiente información:

Oficio Interno	Sujeto Requerido	Diligencia Solicitada	Respuesta
IEC/DEAJ/077/2017	Oficialía Electoral de este Instituto.	<p>Certificación de las siguientes ligas electrónicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Publicación del periódico "Milenio" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas http://milenio.com/policia/finanzas-chihuahua-pri-fepade-pedro-mauli-romero-chavez-retienen-sueldo-milenio-0-860314165.html 2. Publicación del periódico "La Jornada" en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios 3. Publicación del periódico "Excélsior" en su versión en línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas http://www.excelsior.com. 	<p>Acta de certificación de hechos realizada por Oficial Electoral de este Instituto, de fecha diez (10) de abril de la presente anualidad.</p> 

		<p>mx/nacional/2016/12/07/1132747</p> <p>4. Publicación del periódico "El Universal" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nación/política/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder</p>	
--	--	--	--

2.- Del Acuerdo de radicación con reserva de admisión y emplazamiento de fecha doce (12) de abril de la presente anualidad, se recabó la siguiente información:

Oficio Externo	Sujeto Requerido	Diligencia Solicitada	Respuesta
IEC/DEAJ/2326/2017	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	<p>Proporcione la Siguiete Información:</p> <p>a) Cuáles son las instituciones (ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales, entre otros) del estado de Coahuila, de las cuales se identificaron retenciones en favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de la resolución identificada con el numero INE/CG808/2016, correspondiente a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes anuales de</p>	<p>Oficio Número INE/UTF/COAH/062/2017, suscrito por la C. Tania Vidazary Anaya Aguirre, enlace de Fiscalización en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila. Por medio del cual informa que no se identificaron retenciones correspondientes a instituciones, ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales; el financiamiento privado reportado corresponde a aportaciones de militantes.</p>

		<p>ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.</p> <p>b) Presente el anexo de la resolución identificada con el numero INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.</p>	<p>Oficio número INE/UTF/DRN/4617/17, en alcance al oficio INE/UTF/COAH/062/2017, por el que se dio respuesta al oficio IEC/DEAJ/2326/2017, suscrito por el C. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, por medio del cual proporciona la información solicitada.</p>
--	--	--	--

3.- Acuerdo de cumplimiento y requerimiento de fecha doce (12) de mayo del presente año, donde se requirió a las dependencias que a continuación se enlistan:

- 1.- *Del Instituto de Pensiones para Trabajadores del Estado.*
- 2.- *Del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.*
- 3.- *Del Instituto de capacitación para el Trabajo.*
- 4.- *De la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento.*
- 5.- *De la Comisión Estatal de Seguridad.*
- 6.- *De la Secretaría del Trabajo.*
- 7.- *Del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.*
- 8.- *Del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza.*
- 9.- *Del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.*
- 10.- *De la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia.*

- 11.- De la Secretaría de Cultura.
- 12.- Del Instituto Estatal del Deporte en Coahuila.
- 13.- Del Desarrollo Integral de la Familia.
- 14.- De la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rustica de Coahuila.
- 15.- Del Consejo Estatal de Ciencia y tecnología.
- 16.- Del Instituto Coahuilense de Adultos Mayores.
- 17.- De la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.
- 18.- Del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza.
- 19.- De la Secretaria de Desarrollo Rural.
- 20.- De la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 21.- De la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 22.- De la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 23.- De la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.
- 24.- De la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 25.- De la Secretaría del Medio Ambiente.
- 26.- De la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 27.- De la Procuraduría General de Justicia.
- 28.- De la Representación del Gobierno de Coahuila en el D.F.
- 29.- Del Congreso del Estado.
- 30.- De la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo.
- 31.- De la Secretaría de Desarrollo Social.
- 32.- De la Administración Fiscal General.
- 33.- De la Secretaría de Infraestructura y Transporte.
- 34.- De la Secretaría de la Juventud.
- 35.- De la Secretaría de las Mujeres.
- 36.- Secretaria de Trabajo y Previsión Social.

La siguiente información:

1. Informe si se realizan retenciones a los trabajadores a su cargo del año 2015 a la fecha.
2. Si fuera en sentido afirmativo su respuesta anterior, sírvase a anexar las constancias donde se adviertan dichas retenciones.

3. De ser el caso, mencione si para realizar dichas retenciones existía alguna voluntad por parte de los trabajadores, y en su caso, sírvase a anexar dichas constancias.
4. En su caso, informe el partido político al que fueron destinadas dichas retenciones.

De la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que informara lo siguiente:

Respecto de la información proporcionada en su oficio INE/UTF/DA-L/687/17, de fecha ocho (08) de mayo del presente año, en el cual remite un disco compacto el cual contiene las dependencias de las cuales se obtuvieron retenciones en favor del Partido Revolucionario Institucional, especifique a que Oficinas del Ejecutivo se refiere, y en su caso, proporcione el domicilio de la misma.

4.- Acuerdo de requerimientos de fecha veintinueve (29) de mayo del presente año, donde se requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, para que informara de las dependencias que a continuación se enlistan:

- 1.- Oficinas del Ejecutivo
- 2.- De la Administración Fiscal General.
- 3.- Del Instituto de capacitación para el Trabajo.
- 4.- De la Secretaría de Desarrollo Social.
- 5.- De la Comisión Estatal de Seguridad.
- 6.- De la Secretaría del Trabajo.
- 7.- Del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial.
- 8.- De la Secretaría de las Mujeres.
- 9.- De la Secretaría de la Juventud.
- 10.- De la Procuraduría para los Niños, Niñas y la Familia.
- 11.- De la Secretaría de Cultura.
- 12.- Del Instituto Estatal del Deporte en Coahuila.
- 13.- Del Desarrollo Integral de la Familia.
- 14.- De la Comisión Estatal para la Regulación de la Tenencia de la Tierra Urbana y Rustica de Coahuila.
- 15.- Del Consejo Estatal de Ciencia y tecnología.
- 16.- Del Instituto Coahuilense de Adultos Mayores.

- 17.- De la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico.
- 18.- De la Secretaría de Infraestructura y Transporte.
- 19.- De la Secretaria de Desarrollo Rural.
- 20.- De la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 21.- De la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 22.- De la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 23.- De la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial.
- 24.- De la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 25.- De la Secretaría del Medio Ambiente.
- 26.- De la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 27.- De la Procuraduría General de Justicia.
- 28.- De la Representación del Gobierno de Coahuila en el D.F.
- 29.- Del Congreso del Estado.
- 30.- De la Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo.

La siguiente información:

1. Informe si se realizan retenciones a los trabajadores a su cargo del año 2015 a la fecha.
2. Si fuera en sentido afirmativo su respuesta anterior, sírvase a anexar las constancias donde se adviertan dichas retenciones.
3. De ser el caso, mencione si para realizar dichas retenciones existía alguna voluntad por parte de los trabajadores, y en su caso, sírvase a anexar dichas constancias.
4. En su caso, informe si dichas retenciones fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.

II.- De la Auditoria Superior del Estado de Coahuila que de los R. Ayuntamiento de Torreón y Matamoros, Coahuila, se solicita proporcione la siguiente información:

1. Informe si se realizan retenciones a los trabajadores a su cargo del año 2015 a la fecha.
2. Si fuera en sentido afirmativo se respuesta anterior, sírvase a anexar las constancias donde se adviertan dichas retenciones.
3. De ser el caso, mencione si para realizar dichas retenciones existía alguna voluntad por parte de los trabajadores, y en su caso, sírvase a anexar dichas constancias.
4. En su caso, informe si dichas retenciones fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.

5.- Acuerdo de Diligencias de Investigación de fecha veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, en el cual se solicitó la siguiente información:

De la Auditoria Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- a) Mencione si durante el ejercicio de dos mil catorce (2014) encontró irregularidades en el Municipio de Matamoros; Coahuila.
- b) Mencione si el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, realizó retenciones y/o descuentos a sus trabajadores, del ejercicio dos mil catorce (2014) a la fecha que tuvieran como propósito ser destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- c) De ser el caso, precise la operación realizada para hacer llegar las retenciones realizadas al referido instituto político.

SEXTO. Fijación de la litis.

Del escrito de queja y sus respectivas contestaciones, esta autoridad advierte que en el caso en estudio la litis a resolver consiste en determinar, si como lo afirma la parte actora, el Partido Revolucionario Institucional; cometió violaciones a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de allegarse de recursos de entes prohibidos.

SÉPTIMO. Marco Normativo aplicable al caso en estudio.

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Artículo 41.

"II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado."

Artículo 134.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 27.

La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

Los partidos políticos son entidades de interés público y se regirán por lo siguiente:

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; (...)"

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA ZARAGOZA

(Vigente en el año 2015)

Artículo 224.

"1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público: (...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; (...)"

De los preceptos legales que anteceden se colige lo siguiente:

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De conformidad con lo anterior, el principio de imparcialidad de los recursos públicos en cita, establece la prohibición a los funcionarios de cualquier orden de gobierno, respecto al desvío de recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Asimismo, el artículo 224, numeral 1, inciso c) del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad anterior, establecía como infracción atribuible a los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el referido artículo constitucional, cuando tal conducta afectara la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En cuanto a la utilización indebida de **recursos públicos** alegada por el promovente, el *Glosario de Términos más usuales en la Administración Pública Federal* da la siguiente definición:

"Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad, u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia."

Por su parte, el *Diccionario Jurídico* define los **recursos públicos** como:

"Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público."

A su vez el *Diccionario de la Real Academia Española*, señala:

"Recurso:

(...)

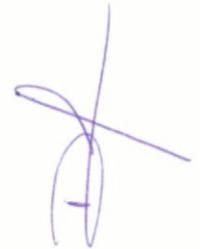
6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia.

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos.

Público, ca

(...)

3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. Colegio, hospital público."



OCTAVO. Valoración Probatoria.

De las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, así como de las pruebas aportadas por el quejoso y las partes denunciadas que obran en autos en el expediente de la causa, se advierte lo siguiente:

8.1 Pruebas ofrecidas por el promovente.

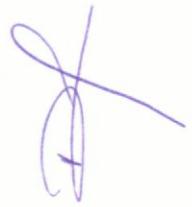
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil quince. En ese sentido solicito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional

Electoral requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización la documental antes mencionada.

2.- TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "Milenio" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 15:12 horas http://milenio.com/policia/finanzas_chihuahua-pri-fepade-pedro_mauli_romero_chavez-retienen_sueldo-milenio_0_860314165.html.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

"ACUSAN RETENCIÓN DE SUELDO DE FUNCIONARIOS PARA EL PRI DE CHIHUAHUA", en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: "RUBÉN MOSSO 05/12/2016 03:12 PM. CIUDAD DE MÉXICO. LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE CHIHUAHUA, ROCÍO STEFANY OLMOS, PRESENTÓ UNA DENUNCIA ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) CONTRA EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL PRI EN ESE ESTADO, PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LOS DELITOS DE PAGOS INDEBIDOS, ENTRE OTROS. EXPLICÓ QUE A LOS TRABAJADORES ESTATALES SE LES RETUVO ENTRE 5 Y 10 POR CIENTO DE SU SALARIO DURANTE UN PERIODO DE 2015 Y ESE DINERO ERA ENTREGADO AL PRI. LA FUNCIONARIA PRESENTÓ EVIDENCIAS DE QUE EN 2015 SE ENTREGARON RECURSOS AL SECRETARIO POR UN MILLÓN 200 MIL PESOS MENSUALES. PRESUMIÓ QUE LO RETENIDO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CHIHUAHUA DE 2010 A 2016 SUMÓ 79 MILLONES DE PESOS. ENTREVISTADA EN LA FEPADE, AL TÉRMINO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, LA SECRETARIA EXPLICÓ QUE SON MÁS DE 700 LOS AFECTADOS POR LA POLÍTICA EMPRENDIDA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN DE CÉSAR DUARTE, PUES LAS RETENCIONES FUERON PARA MANDOS MEDIOS COMO SUPERIORES. EXPLICÓ QUE TODO SE REALIZABA A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE CHIHUAHUA; DINERO QUE SE RETENÍA ERA CONCENTRADO EN UN CHEQUE Y DESPUÉS ERA ENTREGADO AL SECRETARIO DE FINANZAS DEL PRI DE ESA ENTIDAD", como se muestra en las siguientes capturas de pantalla: -----





3.- TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "La Jornada" en su versión en línea de fecha 09 de febrero de 2017 publicada a las 21:06 horas <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2017/02/09/fepade-investiga-gobierno-de-cesar-duarte-por-cobro-de-cuotas-a-funcionarios>.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

"FEPADE INVESTIGA GOBIERNO DE CÉSAR DUARTE POR COBRO DE CUOTAS A FUNCIONARIOS", en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: "MIROSLAVA BREACH VELDUCEA, CORRESPONSAL | JUEVES, 09 FEB 2017 21:06. CHIHUAHUA, CHIH. EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE EN DELITOS ELECTORALES (FEPADE), SANTIAGO NIETO, CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN EN CURSO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL QUE ENCABEZÓ EL EX GOBERNADOR PRIÍSTA CÉSAR DUARTE, POR COBRO DE CUOTAS PARTIDISTAS A FUNCIONARIOS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS AL COMITÉ ESTATAL DEL PRI. EN NOVIEMBRE, LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, STEFFANY OLMOS PRESENTÓ UNA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA FEPADE, DESPUÉS DE QUE EN LAS AUDITORÍAS REALIZADAS DURANTE EL PROCESO DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL GOBIERNO, DETECTARON TRANSFERENCIAS POR MÁS DE SETENTA MILLONES DE PESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A LA TESORERÍA DEL COMITÉ ESTATAL DEL PRI, POR DESCUENTOS ILEGALES A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN DE DUARTE. DE VISITA EN CHIHUAHUA, EL FISCAL SANTIAGO NIETO, INFORMÓ QUE LA DEPENDENCIA A SU CARGO TIENE LISTAS 52 ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA EX FUNCIONARIOS Y

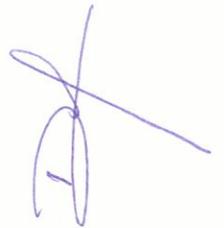
MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN EL PASADO PROCESO ELECTORAL, INCURRIERON EN FALTAS COMO PECULADO O SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. EN EL CASO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DIJO QUE ÉSTA ENTIDAD PRESENTA UNA INCIDENCIA DELICTIVA ELECTORAL MEDIA, ACTUALMENTE CUENTAN CON 104 AVERIGUACIONES PREVIAS QUE CORRESPONDEN AL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. TAN SOLO DEL PROCESO ELECTORAL 2016, EN EL QUE SE RENOVARON 67 AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO Y LA GUBERNATURA, SE REGISTRARON 70 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, DE LAS CUALES 12 DE ELLAS ESTÁN RELACIONADAS CON LA COACCIÓN DE SUBORDINADOS PARA APOYAR A UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO, NUEVE POR USO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS CON FINES ELECTORALES Y SEIS DE CONDICIONAMIENTO PARA ENTREGAR ALGÚN PROGRAMA DE ASISTENCIA SOCIAL. SIN ESPECIFICAR NIVEL DE GOBIERNO NI EL PARTIDO EN CUESTIÓN, INDICÓ QUE DEL TOTAL DE CASOS YA SE LIBERARON 52 ÓRDENES DE APREHENSIÓN PARA EX FUNCIONARIOS Y MILITANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLÍTICA QUE MOVILIZARON A LOS VOTANTES. "ESTAREMOS EN PROCESO DE COMPLEMENTAR EN FECHAS PRÓXIMAS POR DIVERSAS CONDUCTAS DELICTIVAS INCLUYENDO PECULADO ELECTORAL Y POR SUPUESTO, LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES", PUNTUALIZÓ. EN EL CASO CONCRETO DEL EX MANDATARIO ESTATAL, SEÑALÓ QUE DESDE EL AÑO PASADO RECIBIERON LA DENUNCIA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, LA CUAL CONTINÚA SU CURSO, POR LO QUE AL MOMENTO NO PUEDE REVELAR MÁS DETALLES SOBRE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. "LOS ASUNTOS SE RESOLVERÁN CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, SIN FILIAS NI FOBIAS Y SIEMPRE PENSANDO EN LO MÁS IMPORTANTE PARA UN ESTADO DEMOCRÁTICO ES EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES QUE FORMAN PARTE DEL MISMO", AGREGÓ", como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:



4.- TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "Excelsior" en su versión en línea de fecha 07 de diciembre de 2016 publicada a las 11:13 horas <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2016/12/07/1132747>.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

"HAY 50 ACUSACIONES POR DIVERSOS DELITOS CONTRA CÉSAR DUARTE: CORRAL", en la cual se lee lo que a continuación se transcribe: "07/12/2016 11:13 REDACCIÓN CIUDAD DE MÉXICO. EL GOBERNADOR DE CHIHUAHUA, JAVIER CORRAL, INFORMÓ QUE SU ADMINISTRACIÓN PRESENTÓ UNA DENUNCIA CONTRA EX FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE CÉSAR DUARTE JÁQUEZ POR DELITOS ELECTORALES. ENTREVISTADO POR CIRO GÓMEZ LEYVA, EL GOBERNADOR DE CHIHUAHUA PRECISÓ QUE SON CERCA DE 50 LAS ACUSACIONES CONTRA EL EXGOBERNADOR DUARTE JÁQUEZ Y QUE POSTERIORMENTE SERÁN ACREDITADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. DETALLÓ QUE SE ESTÁN INTEGRANDO VARIOS EXPEDIENTES QUE TIENEN QUE VER CON IRREGULARIDADES ELECTORALES, DIRECTAMENTE LIGADAS AL EX MANDATARIO. DIJO QUE NO SE TRATA DE "ESCOPETAZOS AL AIRE", SINO DE HALLAZGOS QUE HAN SALIDO A LUZ, GRACIAS A LA COOPERACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE, EN SU MOMENTO, FUERON OBLIGADOS A COMETER DELITOS. HEMOS INICIADO POR PRESENTAR ANTE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, UN EXPEDIENTE QUE CONSIGNA LOS ELEMENTOS PROBATORIOS DE LO QUE FUE UN DESVÍO DE FONDOS ILEGAL HACIA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MEDIANTE RETENCIONES



INDEBIDAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, QUE NOS ARROJAN UN MONTO DE CASI 100 MILLONES DE PESOS", INFORMÓ. ANTECEDENTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL PANISTA JAVIER CORRAL PRESENTÓ UNA DENUNCIA DE HECHOS ANTE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) EN CONTRA DE EXFUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE CÉSAR DUARTE JÁQUEZ, POR LA RETENCIÓN DE SUELDOS A FUNCIONARIOS ESTATALES PARA SER UTILIZADOS CON PRESUNTOS FINES POLÍTICOS. STEFANY OLMOS, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MANIFESTÓ QUE EL DINERO ERA CONCENTRADO EN UN CHEQUE MENSUAL, AUTORIZADO POR FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. EL DINERO ERA CAMBIADO EN EFECTIVO Y ENTREGADO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTATAL DURANTE EL MANDATO DE DUARTE. MÁS DE 700 FUNCIONARIOS (MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES) FUERON AFECTADAS MENSUALMENTE A TRAVÉS DE LAS RETENCIONES DE 10 POR CIENTO DE SUS INGRESOS", como se puede observar en las siguientes imágenes:



5.- TÉCNICA.- Consistente en la publicación del periódico "El Universal" en su versión en línea de fecha 05 de diciembre de 2016 publicada a las 16:01 horas <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nación/política/2016/12/5/denuncian-que-funcionarios-de-cesar-duarte-fueron-obligados-ceder>.

La cual, atento a la certificación realizada por el Oficial Electoral de este Instituto, se advierte lo siguiente:

*"DENUNCIAN QUE FUNCIONARIOS DE CÉSAR DUARTE FUERON OBLIGADOS A CEDER BONOS", en la cual se lee lo que a continuación se transcribe:
"05/12/2016. 18:01 ASTRID SÁNCHEZ. CIUDAD DE MÉXICO. SERVIDORES*

PÚBLICOS DEL GOBIERNO DE CHIHUAHUA DE LA ADMINISTRACIÓN DE CÉSAR DUARTE JÁQUEZ FUERON OBLIGADOS A CEDER HASTA 10% DE SU BONO DE COMPENSACIÓN AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), DENUNCIÓ STEFANY OLMOS, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN. LA FUNCIONARIA SE PRESENTÓ A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES (FEPADE) PARA PROPORCIONAR DOCUMENTOS Y PRUEBAS QUE ACREDITABAN ESTAS RETENCIONES ILEGALES A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DOCUMENTADA EN 2015. OLMO ESTIMÓ QUE EN 2015, AÑO ELECTORAL EN CHIHUAHUA, SE RETUVIERON MÁS DE 14 MILLONES DE PESOS, PERO QUE EL MONTO RETENIDO DURANTE TODA LA ADMINISTRACIÓN -2010-2016- ALCANZARÍA LOS 79 MILLONES DE PESOS. "ESTAS RETENCIONES MENSUALES ERAN CONCENTRADAS EN UN CHEQUE MENSUAL, AUTORIZADO POR FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. ÉSTE ERA CAMBIADO EN EFECTIVO Y ENTREGADO AL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO", DENUNCIÓ. LA SECRETARIA ASEGURÓ QUE PEDRO MAULI ROMERO CHÁVEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ESTATAL DURANTE EL MANDATO DE CÉSAR DUARTE, FUE QUIEN RECIBIÓ EL DINERO DE UNOS 700 TRABAJADORES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES. LA DENUNCIA FUE DIRIGIDA CONTRA JAIME RAMÓN HERRERA CORRAL, SECRETARIO DE HACIENDA, Y CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE. DURANTE EL MANDATO DE CÉSAR DUARTE FUERON APROXIMADAMENTE 700 PERSONAS A LAS QUE CADA MES SE LES DESCONTABA ENTRE CINCO Y 10% DE SU BONO DE COMPENSACIÓN PARA ENTREGARLOS AL PRI. "HA SIDO POSIBLE TRAZAR TODA LA RUTA DEL DINERO, DESDE CÓMO SE LES RETENÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CÓMO EN SUS PROPIOS COMPROBANTES APARECÍA LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE LES CORRESPONDÍA GANAR Y LO QUE REALMENTE RECIBÍAN. CÓMO SE EMITEN ESTOS CHEQUES Y CÓMO SON ENTREGADOS AL PARTIDO", ASEGURÓ OLMOS", como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla: - - - - -



6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

El documento antes precisado y las referidas ligas electrónicas, son considerados como pruebas documentales públicas y técnicas, respectivamente, atendiendo a su propia naturaleza, de conformidad con los artículos 281, numeral 3, fracción iii, 282, numeral 1 y 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 23, numeral 1, fracción II y III, 24, fracción I y 28, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, las cuales tienen valor probatorio indiciario, resultando insuficientes, por sí mismas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, resultando indispensable su administración al resto del caudal probatorio para tales efectos.

8.2 Pruebas recabadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones investigadoras:

A. Documentales Públicas.

- Resolución INE/CG808/2016, correspondiente al Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- Acta de certificación de hechos de fecha diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de folio

128, donde se advierte el contenido de las ligas electrónicas referidas por el denunciante en su escrito de denuncia.

- Oficio de fecha catorce (14) de abril de dos mil diecisiete (2017), signado por la L.C.P. Tania Vidazary Anaya Aguirre, Enlace de Fiscalización en la Juna Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, donde refiere que en la contabilidad del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio 2015, no se identificaron retenciones correspondientes a instituciones, ayuntamientos, congresos, secretarías, comités municipales o estatales; el financiamiento privado reportado corresponde a aportaciones de militantes.
- Oficio INE/UTF/DRN/4617/17 de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde refiere que envía alcance al oficio INE/UTF7COAH/062/2017, derivado de que manifiesta que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustentado el procedimiento administrativo oficioso con el número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2017/CO, para los efectos precisados en la Resolución de mérito: por lo que una vez que se agote el principio de exhaustividad que rige en la materia y cumpliendo el debido proceso, esta autoridad determinara en el proyecto de resolución respectivo.
- Oficio INE/UTF/DA-L/6872/17 de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde refiere que, con la finalidad de colaborar con su investigación, se remite un CD con el formato control de folios de militantes, en el cual podrá advertir la información solicitada, así como los recibos RMEF que soportan las aportaciones realizadas, información que no forma parte del dictamen.
- Oficio SEJUVE/ST/045/2017, de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Omar Armando Rivera González, Secretario Técnico de la Secretaría de la Juventud, en el cual refiere que la administración y resguardo de la información de la nómina del personal de la Secretaría de la Juventud, incluyendo retenciones o cualquier otro elemento relativo a su remuneración; no competen a las atribuciones de esta secretaría, por lo que se sugiere dirigirse a la Secretaría de Finanzas del estado de Coahuila de Zaragoza.
- Oficio DJ/74/2017, de fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil diecisiete (2017), suscrito por María Teresa Cepeda Valdés, Directora Jurídica y Apoderada Legal de la Secretaría del Medio Ambiente, en el que refiere que dicha secretaría no cuenta con atribuciones para el manejo de nómina ni retenciones económicas, ni de otro tipo a los trabajadores.

- Oficio COCCAM 224/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), signado por la Lic. Mary Tere Carreón Zubiría, Directora de Conciliación y Arbitraje Médico, en el cual solicita amablemente se autorice presentar la información requerida el día 22 de mayo del 2017, para dar cumplimiento a lo ordenado y así justificar la dilatación del plazo otorgado.
- Oficio 125/D/0540/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo del presente año, signado por Humberto Fuentes Canales, Delegado Federal del Trabajo en Coahuila, donde refiere, la Secretaría en mención no administra el pago de nómina de los trabajadores, pues este se realiza por las Oficinas Centrales de la Secretaría de la Ciudad de México.
- Oficio SM/DS/070/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete 2017, signado por Luz Elena Morales Núñez, Secretaria de la Secretaría de la Mujer, donde manifiesta que dicho organismo no tiene la atribución ni facultad de manejar la nómina en la que se contiene las retenciones del funcionario público de la Secretaría de la Mujer.
- Oficio SDS/DGA/098/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo del dos mil diecisiete (2017), signado por la Lic. María Yamile Ruiz González, Directora General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Desarrollo Social, donde refiere que, esta dependencia no dirige ni opera la administración de nómina del personal, ni ejecuta retenciones a los trabajadores de esta dependencia.
- Oficio SEDAR/DGAJ/224/V/17, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), signado por el Lic. Isaías Montemayor Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Rural, donde refiere que, dicha secretaría que él representa no es competente para informar sobre el particular toda vez que no cuenta con atribuciones legales para operar o administrar sistemas de nóminas para el pago de salarios, sueldos o cualquier otra prestación o deducción relacionada a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado que laboran en dicha dependencia.
- Oficio INE/UTF/DRN/7363/2017, de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde refiere que, la información requerida fue debidamente entregado al Instituto Electoral de Coahuila en fecha diez de mayo del año en curso mediante oficio número INE/UTF/DA-L/6872/2017, en el cual se anexa la información solicitada.
- Oficio número DA.0021/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el Ing. José Alejandro Dávila Garza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo, donde refiere que el Instituto que él

representa no se realizan retenciones a los trabajadores, no se realizan descuentos por retenciones a favor de ningún partido.

- Oficio número SEGOB/CGAJ/0563/17, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por la Doctora María del Carmen Galván Tello, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, en el cual manifiesta que dicha Secretaría no cuenta con el manejo de la nómina del personal y por ende no puede realizar retenciones.
- Oficio número PRONNIF/DG/SALTILLO/155/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por la Lic. Yezcka Garza Ramírez, Procuradora para niños, niñas y la familia, mediante el cual refiere que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de dirigir u operar los sistemas de administración y nómina del personal.
- Oficio número SEC/442/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por la Lic. Ana Sofía García Camil, Secretaria de Cultura, en el cual manifiesta que dentro de sus atribuciones no se encuentra el manejo y control de la nómina.
- Oficio número INEDEC-DG-664/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el C. Jorge Pablo Chapoy Bosque, Director General del Instituto Estatal del Deporte en Coahuila, en cual manifiesta que dicho instituto se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, en razón de que no realiza los descuentos de nómina mencionados en la solicitud de información.
- Oficio número DAJ/744/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por Santos Manuel Mercado Sánchez, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud, en el que refiere que en dicha dependencia no se realizan retenciones a los trabajadores por el concepto señalado.
- Escrito de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por el Diputado Sergio Garza Castillo, Presidente de la mesa Directiva del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado, en el que manifiesta que de la revisión de su contabilidad se advierte que del año 2015 a la fecha no se ha entregado recursos financieros a partido político alguno.
- Oficio número CGAJ/1590/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el Lic. Enrique Flores Ruiz, Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación, en el que manifiesta que dicha dependencia se encuentra imposibilitada de proporcionar dicha información,

en razón de que no realiza retenciones a los trabajadores mencionados en la solicitud.

- Oficio número SEFIR/333/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por Carlos Eduardo Cabello Gutiérrez, Secretario de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el que refiere que dicha secretaría no cuenta con facultades para realizar retenciones a los trabajadores.
- Oficio número SEDECT/281/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el C.P. José Antonio Gutiérrez Jardón, Secretario de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, mediante el cual manifiesta que, no le corresponde a dicha Dependencia Estatal dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal.
- Oficio número PGJE-DGJDHC/0329/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por la Lic. Laura Leticia Pérez Ramos, Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, en el cual refiere que la información solicitada, debería obrar en la Secretaría de Finanzas del Estado, habida cuenta que dicha dependencia se encarga de realizar la nómina de personal, retenciones y en su caso, los pagos.
- Oficio número CGAJ/1355/2017, de fecha dieciocho (18) de mayo del presente año, signado por el Lic. Juan Pablo Alvarado Cepeda, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, en el que refiere que dicha Secretaría no realiza retenciones a los empleados de la Administración Pública Estatal destina a Partido Político alguno.
- Escrito de fecha dieciocho (18) de mayo del año en curso, signado por el Lic. José Alberto González Gutiérrez, Director Jurídico del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual manifiesta que, si se realizan retenciones a diversos partidos políticos, por lo que solita prórroga para poder proporcionar la información.
- Oficio número DG/0574/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por Miguel Ángel Leal Reyes, Director General de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual refiere que no realiza retenciones a los trabajadores de su nómina destinada a alguno o algunos partidos políticos.
- Oficio número ICC-354/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, signado por el Arquitecto Sergio Mier Campos, Director General del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial, en el cual manifiesta que, dicho Instituto no labora la nómina de los servidores públicos adscritos a esa entidad.

- Oficio número CES/DGJ/1596/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Lic. y C.P. Juan Amando Barrera Meneses, Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad, donde refiere que, en ningún momento se ha realizado retención alguna al personal adscrito a esta Comisión.
- Oficio número AGJ/1645/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, signado por Alfredo Valdez Menchaca, Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General, en el cual refiere que, dicha Administración carece de patrimonio propio por lo tanto no interviene en la nómina de los pagos de los trabajadores.
- Oficio número CEAS-DJP/010/17, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Lic. Luis Salas Martínez Director Jurídico y de Procedimientos de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, por medio del cual manifiesta que si realiza retenciones voluntarias para el Partido Revolucionario Institucional, así mismo, anexa la documentación soporte de la información proporcionada.
- Oficio número INE/UTF/DRN/7768/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, signado por C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que refiere que, no cuenta con elementos que permitan determinar a que "oficinas del ejecutivo" se refiere la información o en cuales se realizaron las retenciones.
- Oficio número IPT/DG/112/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Lic. José Luis Moreno Aguirre, Director General del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual manifiesta, que efectivamente se realiza un descuento quincenal, previo a solicitud que por escrito hicieron los trabajadores, anexando al presente las solicitudes de descuento para el mismo sea enterado al Partido Revolucionario Institucional.
- Oficio número DA.0041/2017, de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, signado por el Ing. José Alejandro Davila Garza, Director General del Instituto de Capacitación para el Trabajo, donde refiere que, el Instituto que él representa realizó retenciones en el periodo de enero a agosto en el ejercicio fiscal 2015, anexando la documentación que soporta la voluntad de los trabajadores de aplicar las retenciones.
- Escrito de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, signado por José Santos Solís Martínez, encargado del Despacho de la Secretaría del R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, en donde refiere que en

dicho ayuntamiento no se realizan retenciones a los trabajadores para ningún partido político.

- Escrito de fecha veintiuno (21) de mayo del presente año, signado por Lic. Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Subsecretario de Asuntos Jurídicos del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en donde refiere que en dicho ayuntamiento no se realizan retenciones a los trabajadores para ningún partido político.
- Oficio número COCCAM/228/2017, de fecha veintidós (22) de mayo del año en curso, signado por el Dr. Mario Sergio Ortega Chávez, Comisionado de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje, quien refiere que, la información requerida obra en la Secretaría de Finanzas, quien se encarga de realizar la nómina, retenciones y los pagos.

Las pruebas precisadas y descritas con antelación serán valoradas siguiendo las reglas de documentos públicos, por lo que en términos de los artículos 281, numeral 3, fracción i, así como 282, numeral 2 del Código Electoral Local y 23, numeral 1, incisos b) y c) y 28, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, es posible afirmar que tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran al ser documentales emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, además de que su contenido o veracidad no se encuentra en duda por elemento diverso en contrario.

B. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

C. Instrumental de actuaciones.

Estas pruebas serán analizadas y valoradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 281, numeral 3, incisos v) y vi), así como 282, numeral 3 del Código Electoral Local, conforme la sana lógica y juicio razonable que esta autoridad pueda colegir, atendiendo las constancias que obran en el presente expediente.

NOVENO. Acreditación de los hechos denunciados.

De las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales serán valoradas de manera administrada, conforme a las reglas establecidas en los artículos 281, numeral 3, y 282; del Código Electoral Local, así como 23, 24 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se arriba a la siguiente conclusión:

- El R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, realizó retenciones a sus trabajadores durante al periodo de enero a septiembre de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- El R. Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos de dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto de Pensiones para los trabajadores del Estado, realizó retenciones a sus trabajadores durante el periodo de enero a agosto de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, realizó retenciones a sus trabajadores durante el periodo de enero a agosto del dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- El Instituto de capacitación para el Trabajo, realizó retenciones a sus trabajadores en un periodo de enero a agosto del año dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- La Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, realizó retenciones a sus trabajadores en un periodo de enero a octubre del año dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
- Existía la voluntad expresa de los trabajadores de los R. Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como de las dependencias: Instituto de Pensiones para los trabajadores del Estado, Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, del Instituto de capacitación para el Trabajo y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento, para que les retuvieran de su nómina aportaciones.

DÉCIMO. Análisis de fondo partiendo de la acreditación de los hechos denunciados.

En lo que concierne a las conductas atribuidas a los diversos denunciados, resulta necesario citar la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de la anualidad anterior, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida dentro del expediente SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016, la cual sostiene esencialmente lo siguiente:

"6.2. Marco normativo del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal

Previo al análisis de los agravios planteados por los actores, se estima necesario puntualizar en torno al ámbito material y objetivo en que se actualizaría una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal y de igual forma se expondrán algunas directrices que deben considerarse en la instauración de los procedimientos sancionadores, cuyo origen tiene la resolución que se reclama ahora a la autoridad responsable.

El artículo 134 forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos. Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

En este entendido, es posible advertir que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que en forma alguna se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político, con lo que se pretende salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas señaladas

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. De conformidad con lo anterior, es viable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral; esta obligación tiene una finalidad sustancial, consistente en que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

6.2.1. Alcance de la frase "recursos públicos"

"Una interpretación estricta y literal del artículo 134 de la Constitución Federal llevaría a considerar que el vocablo "recursos públicos" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato constitucional frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos recabados por la hacienda pública.

(...)

En esta tesitura, es posible concluir que el bien jurídicos tutelado por el artículo 134 de la Constitución Federal no se limita únicamente al uso de los recursos económicos o pecuniarios que el Estado recaude o aquellos que le sean otorgados a través de algún tipo de transferencia o préstamo, sino que debe entenderse en un sentido amplio, por lo que abarca también los recursos humanos, materiales y de cualquier otra índole que se otorguen a los entes gubernamentales para la consecución de sus fines. Alcanzar una conclusión diversa implicaría que los bienes que no constituyan recursos económicos - en sentido estricto- podrían utilizarse para favorecer a una institución política; sin embargo, dicha interpretación, como se anticipó, resultaría contraria al espíritu de la norma fundamental.

(...)

Luego entonces, es visible que el objetivo del dispositivo constitucional en análisis es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los entes públicos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

(...)

6.4. Las transferencias constituyen el uso de recursos públicos, por tanto, en el presente caso se vulneró el principio de imparcialidad tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

En primer orden, se menciona que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se comprobó que se realizaron transferencias de una cuenta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a una cuenta bancaria del Comité Directivo estatal del PRI, y que el dinero transferido provenía de aportaciones voluntarias que se descontaron vía nómina, previa autorización que otorgaron empleados del referido municipio, determinando que los recursos fueron de origen privado, siendo ésta una forma legítima de los partidos de obtener financiamiento.

El Tribunal Responsable sostuvo que, no obstante que el Ayuntamiento y sus trabajadores perciben un salario para cumplir los objetivos competencia del órgano público y en ningún caso tiene atribuciones para retener y transferir recursos económicos a favor de un partido político, los actores no demostraron cómo la conducta asumida por el Ayuntamiento y su Presidente Municipal hayan afectado la

equidad en la competencia y con base en ese argumento declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado.

Al respecto, los motivos de disenso de los actores tienden a evidenciar que el criterio sostenido por el Tribunal Responsable es erróneo, ya que a su juicio el artículo 134 de la Constitución Federal se encuentra encaminado a evitar que el poder público se utilice de forma sesgada aplicando los recursos económicos con fines distintos a los que están destinados, además de que el uso de la infraestructura municipal para hacer los descuentos y posteriormente las transferencias a la cuenta del PRI quebrantaba el principio de imparcialidad.

(...)

Lo anterior, pues como se señaló en el apartado que antecede, el artículo 134 de la Constitución Federal busca, ante todo, evitar que los poderes y funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno, otorguen apoyos o busquen afectar a un partido político, esto, a través del uso de los recursos materiales, financieros, humanos, y de cualquier otra especie que se encuentre en su poder para el cumplimiento de los fines a los cuales están destinados, con lo que se garantizaría la observancia del principio de imparcialidad y que la competencia entre los partidos políticos resultara equitativa.

(...)

Conforme a lo anterior, se puede ver que, para la materialización de los hechos denunciados, se requirió de la intervención de múltiples actores, así como el uso de diversos instrumentos.

Atendiendo a la particularidad relacionada con el origen de los recursos económicos, es necesario determinar si se actualizó el uso indebido de recursos públicos.

6.4.1. Al realizarse la retención, concentración y transferencia de sumas de dinero al PRI se utilizaron recursos públicos

En primer término, debe señalarse que no se desconoce que los recursos económicos transferidos al PRI no pueden considerarse como públicos, pues en efecto devienen de los salarios de los trabajadores que solicitaron que se hiciera la deducción correspondiente y posteriormente la transferencia; sin embargo, no existía base legal alguna que permitiera desplegar una actuación de esa especie.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, cualquier acto de molestia, o bien que incida en la esfera jurídica de los ciudadanos deberá estar debidamente fundado y motivado. Lo anterior implica una garantía para los ciudadanos y, en esa medida, una limitante en la actuación gubernamental que sujeta a los entes públicos a actuar dentro de las atribuciones y facultades que expresamente les otorgue la ley. En ese sentido, es factible analizar si existe alguna disposición normativa que valide la actuación del órgano municipal.

En este punto, debe señalarse que, al contrario de lo sostenido por el Tribunal Responsable, los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, se encuentran obligados a realizar un análisis de la totalidad de las normas aplicables al caso en concreto, con independencia de que éstas no resulten materialmente electorales. Esto,

con el fin de determinar si la actuación de alguno de los entes públicos, privados o partidistas, sujetos a algún procedimiento, resultó apegada a derecho cuando ésta se relacione con un tópico en materia electoral.

En términos del artículo 129, fracción V, del Código Municipal, le corresponde al Tesorero Municipal efectuar el pago de salarios, gastos y demás erogaciones, conforme al Presupuesto de Egresos aprobado, con la autorización de Presidente y del Síndico, y en términos de lo señalado en el artículo 286 del ordenamiento en cita, solo faculta a la autoridad municipal a realizar retenciones, descuentos o deducciones al salario en supuestos específicos que se deriven de disposiciones legales rectoras de prestaciones de seguridad social o vivienda, de recaudación de impuestos o aquellos mandados por autoridad judicial, entre otros; lo cual incluso obedece al mandato expreso del artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, cuyo contenido debe entenderse encaminado a establecer una protección amplia sobre el derecho a percibir la retribución por el trabajo, y que justifica cualquier tipo de deducción, retención o descuento, en los casos establecidos expresamente en la ley debido a que su observancia constituye una cuestión de orden público y de interés social.

Así las cosas, es claro que el ente municipal se encontraba impedido para hacer alguna retención, aun cuando ello obedeciera a una petición expresa de los servidores públicos, ya que no existía base legal que le permitiera actuar en ese sentido.

Aunado a lo anterior, el hecho de que hubiere mediado una solicitud de los servidores públicos, tampoco justificaba la actuación realizada, ya que el pago de aportaciones a los partidos políticos resulta ser una obligación personalísima de los solicitantes, pues esta se contrajo cuando los interesados adquirieron el carácter de militantes, el cual se asumió en libre uso de su derecho de asociación en términos de la prerrogativa ciudadana prevista en el artículo 9 de la Constitución Federal y, por ende, permitir que el Estado actúe en ese sentido implicaría que se subrogara al cumplimiento de una obligación particular, con el consecuente uso de recursos públicos para un fin distinto al que son destinados.

En esta línea de pensamiento, es de señalar que el artículo 46, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Electoral Local vigente en el año dos mil catorce, al establecer la forma en que los partidos políticos podrían obtener financiamiento por fuentes distintas a la pública -en específico las aportaciones de militantes- se señala la obligación de los partidos políticos de expedir recibos, donde se debería de identificar plenamente al aportante, de lo que se refuerza la conclusión de que el pago de aportaciones corresponden a una obligación personalísima del militante, además de que no se advierte que se autorice a algún otro ente y mucho menos a uno de carácter público a realizar tal ministración.

Por otra parte, al realizar la deducción y concentración de las cantidades de dinero destinadas a pagar las aportaciones de los servidores públicos, además de utilizarse recursos humanos (en este caso a los funcionarios de la tesorería encargados de la operación del sistema de nóminas, así como el visto bueno por parte del Presidente Municipal y del síndico), se utilizó una cuenta de la cual es titular el Ayuntamiento, misma que también se considera como parte de su patrimonio.

En efecto, las cuentas bancarias de las que el Ayuntamiento es titular, forman parte de su patrimonio y su destino es el control de los ingresos y egresos de la hacienda pública

municipal, sea aquella que recabe directamente el municipio, o bien, aquella que reciba a través de transferencias estatales o federales, además de servir como un medio para dar seguimiento a la cuenta pública municipal, más no así, concentrar cantidades de dinero destinadas a solventar obligaciones personales de diversos servidores públicos de carácter partidista.

Conforme lo hasta ahora expuesto, se hace visible que pese a las prohibiciones legales propias del ejercicio de los recursos públicos, así como a las encaminadas a regular la forma en que deben realizarse las aportaciones de militantes a los partidos políticos y las relacionadas con el pago de emolumentos a los trabajadores, existió un uso indebido de recursos públicos, humanos y materiales, para efecto de transferir recursos que constituían aportaciones de militantes a un partido político, hecho que implica una violación a lo señalado en el artículo 134 de la Constitución Federal."

De lo anterior, se concluye lo que a continuación se precisa:

En primer lugar, resulta necesario precisar que el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos, en el ámbito de su competencia encuentran el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, lo cual implica que su actuar no debe influir en la competencia entre las fuerzas políticas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 224 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno (31) julio de la anualidad pasada, establecía que constituía infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal y el 27 de la Constitución Local, cuando entre otras conductas, se afectará la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134, párrafo séptimo, era necesario que se encontrara plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que pudieran incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

De igual forma, en los juicios ciudadanos SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, la Superioridad determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia o privilegios, no fuera utilizado con fines

político-electorales, a fin de salvaguardar el principio de competencia equilibrada entre los partidos políticos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local; y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el 31 de julio de la anualidad anterior, en relación con las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citadas en los párrafos que preceden, se logra concluir que su objetivo primordial es instruir y reglamentar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos cuando dispongan o administren recursos públicos, es decir, su objetivo primordial el tutelar, proteger y salvaguardar, la competencia equilibrada entre los partidos políticos, la cual debe desarrollarse de manera ecuánime y fuera de toda intromisión de los poderes públicos.

Por todo lo anterior, resulta dable sostener que existe una regulación concerniente al uso indebido de los recursos públicos cuando los mismos se encuentren bajo la tutela de un ente gubernamental, pues dicha regulación busca que los servidores públicos no se aprovechen de la estructura que disponen para favorecer directa o indirectamente a un instituto político, tutelando con ello una *-competencia libre, autentica, igualitaria y libre de la intervención del poder público-*, lo cual resulta acorde con la tesis V/2016 emitida por la Sala Superior de rubro "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". En la cual se estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

En la tesis referida en el párrafo que precede, es de observancia obligatoria para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, pues los principios constitucionales tutelan los valores fundamentales que implican una vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la voluntad ciudadana no debe estar sujeta a presión y al poder público no debe emplearse para influir en la ciudadanía, es decir su actuar se debe apegar a los principios de legalidad evitando en todo momento vulnerar el sistema normativo electoral.

El criterio de referencia, adicionalmente señala que el principio de legalidad -de observancia estricta en materia electoral- tiene como uno de los principales destinatarios al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes,

obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad.

La tesis establece también, que los principios constitucionales aludidos tutelan los valores democráticos fundamentales, como lo son elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que la vida política no debe estar sujeto a presión y que el poder público no debe emplearse para influenciar a la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

A mayor abundamiento, no puede pasar desapercibido, que en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, no se contempla facultad que alguna que conceda a los Ayuntamientos y a las dependencias al servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, atribución alguna concerniente en retener del salario de los trabajadores deducciones o descuentos que tengan como destino algún partido político, pues los numerales 286 y 83 de los referidos ordenamientos legales, son enfáticos en señalar que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores, cuando se esté ante la presencia de los siguientes supuestos:

"Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Artículo 286. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate:

I. De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.

III. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.

IV. De descuentos de instituciones de seguridad social.

V. Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 30% del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, que en conjunto, no podrá exceder del 50% del salario; y 76

VI. De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca

Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila

Artículo 83 Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

I.- De deudas contraídas con la dependencia, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;

III.- Cuando se trate de un impuesto a cargo del trabajador y la ley respectiva señale que deberá retenerse del salario;

IV.- De los descuentos que se deriven del Convenio de Subrogación de Servicios Médicos, celebrado entre el Gobierno del Estado, sus trabajadores y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

V.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

VI.- De los descuentos a cargo del trabajador para contribuir al fondo de la Dirección de Pensiones y Otros Beneficios Sociales y para cumplir obligaciones en las que haya consentido, derivados del pago de cualesquiera de las prestaciones a que se refiere la Ley respectiva.

El monto de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, que en conjunto no podrán exceder del 50% del salario.

Añadido a lo anterior, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo prevé:

Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios, decretado por la autoridad competente. En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral;

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Instituto a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario."

De la interpretación literal de los artículos 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 83 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, así como 110 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los trabajadores cuando se trate de:

- De deudas contraídas con el municipio, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad.
- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
- De descuentos de instituciones de seguridad social.
- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de fondos destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.
- De un impuesto a cargo del trabajador y que la Ley respectiva así lo establezca.

Asentado lo anterior, y conforme al alcance e interpretación en sentido amplio que se debe realizar al artículo 134 de la Constitución Federal, en concordancia con los hechos acreditados, es procedente analizar si la transferencia de recursos al Partido Revolucionario Institucional y demás partidos políticos involucrados por parte de los Ayuntamientos y Órganos de Gobierno implicados, representan alguna vulneración al mencionado precepto constitucional.

DÉCIMO PRIMERO. Delimitación de responsabilidades

a) Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a la responsabilidad atribuida por el denunciante al **Partido Revolucionario Institucional**, no es posible determinar una posible infracción por allegarse de *recursos públicos de entes prohibidos*, atento a ello, resulta indispensable citar lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en el diverso juicio SM-JE-12/2016 y su acumulado SM-JRC-108/2016, donde estableció lo que enseguida se precisa:

6.4.1. Al realizarse la retención, concentración y transferencia de sumas de dinero al PRI se utilizaron recursos públicos.

En primer término, debe señalarse que no se desconoce que los recursos económicos transferidos al PRI no pueden considerarse como públicos, pues en efecto devienen de los salarios de los trabajadores que solicitaron que se hiciera la deducción correspondiente y posteriormente la transferencia...

Atento a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, podemos concluir que las deducciones realizadas a los trabajadores las cuales fueron hechas llegar al instituto político ante referido provienen de deducciones hechas al salario de los trabajadores mediante sendas cartas de aceptación, es decir *recursos privados* y no de los recursos financieros que disponen las diversas entidades públicas para cumplir las funciones que tiene encomendadas, por tanto, resulta dable sostener que no se logra advertir una posible infracción a lo previsto en los artículos 57, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el 54 de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como lo sostuvo el Partido Acción Nacional, pues aún y cuando establecen una prohibición hacia los partidos políticos de recibir aportaciones y/o donaciones de dinero o en especie cuando provengan del erario público, lo cierto es que tal conducta no se configura.

Siguiendo con lo antes expuesto, resulta necesario hacer mención que de la interpretación sistemática de los numerales antes mencionados, cuando hace referencia a *financiamiento que provenga del erario público* se refiere al -haber monetario- que dispone el estado para cumplir sus funciones, pero como ya se explicó dichas erogaciones provienen del salario de los trabajadores, sin embargo es necesario precisar que, tal argumento no prejuzga que el actuar de las entidades públicas que se vieron involucradas realizando retenciones a sus trabajadores se encuentre bajo los caudales de la ley, lo cual será esclarecido en el apartado respectivo.

De igual forma, resulta necesario precisar que no es posible advertir una posible infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho precepto únicamente puede ser cometido por *servidores públicos* en ejercicio de sus funciones, y no por *órganos partidarios*, pues como ya se explicó en el considerando que precede, la intención de dicho artículo tiene como principal objetivo evitar que los servidores públicos apliquen de manera imparcial los recursos públicos de que disponen cuando manejan o administran los recursos de que dispone el Estado para hacer cumplir las funciones que les son encomiadas, lo cual no encuadra en el presente caso, pues los partidos políticos no forman parte de la administración pública, pues si bien subsisten con recursos públicos que les otorga el Estado, también lo es que se trata de entes constitucionalmente concedidos de autonomía y patrimonio propio cuyo objetivo primordial es promover y participar activamente en la vida democrática del estado mexicano, aunado a ello, no podemos pasar desapercibido que también sobreviven con recursos privados que sus militantes pueden destinar para su subsistencia.

Siguiendo con el razonamiento antes mencionado, resulta necesario precisar que los órganos partidarios obtuvieron un beneficio derivado de las retenciones realizadas por los ayuntamientos y órganos de gobierno involucrados, pues recibieron ingresos económicos que pudieran generar posibles transgresiones a la reglas de fiscalización a que se encuentran obligados los partidos políticos, en este sentido dichas acciones ya se encuentran bajo la tutela de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral órgano encargado de vigilar y sancionar omisiones a las reglas de fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones actúen conforme en Derecho proceda, lo cual resulta acorde con el principio constitucional de acceso a la justicia de manera efectiva.

b) Respetto de los Ayuntamientos y organismos públicos involucrados.

En este sentido, debemos tomar en consideración que en el caso en estudio se está ante la presencia de posibles infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de parte de las administraciones municipales de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, que a su vez se encuentran encabezadas por sus respectivos Presidentes Municipales, quienes resultan responsables de todo lo relacionado con las actividades de las dependencias que guían. Atento a ello, la responsabilidad que en su caso pueda incoarse se aplicara a los Presidentes

Municipales implicados, lo cual resulta acorde con los artículos 25, 26 y 27 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su parte conducente dicen:

"ARTÍCULO 25. El Ayuntamiento constituye la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio, y representante del Municipio. Esta disposición se establece sin excluir formas de participación directa de los ciudadanos en los procesos de decisión permitidos por la ley.

ARTÍCULO 26. El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo. El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de la ley, gozará de libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad".

De la transcripción que precede, se logra constatar que el Presidente Municipal es la autoridad máxima de los Ayuntamientos, quién a su vez resulta el responsable ante el propio Ayuntamiento de todas las actividades que se realicen en cumplimiento de sus funciones. De igual forma, el Presidente Municipal es responsable directo de las omisiones o deficiencias que practique el Ayuntamiento, pues al ser su figura la que tiene a su encargo diversos funcionarios que lo auxilian en las actividades del municipio, resulta responsable de vigilar sus actividades, para que de ninguna manera contravengan el sistema normativo.

Por otra parte, siguiendo la lógica de lo asentado en los párrafos que preceden dispone asentar las posibles responsabilidades de parte del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, recae sobre un Director General o equivalente, atento a ello, resulta necesario traer a cita su normatividad interna en la que se advierte lo siguiente:

➤ **Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa (Reglamento Interior)**

Artículo 4.- Son autoridades del Instituto, las siguientes:

I.- La Junta de Gobierno; y

II.-El Director General.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo del Instituto y estará integrado conforme a lo previsto por el Artículo 10° del Decreto de creación.

➤ **Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Coahuila**

(Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza).

DE LOS ORGANOS DE ADMINISTRACION Y DIRECCION DEL INSTITUTO

Artículo 80.- El Instituto tendrá los siguientes órganos de administración y dirección:

I.- Un Consejo Directivo; y

II.- Un Director, que será designado por el Gobernador del Estado;

Artículo 81.- El Consejo Directivo se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario de Finanzas;

II.- Dos Representantes del Gobierno del Estado, que serán designados por los Secretarios de Gobierno y de Desarrollo Social, respectivamente;

III.- Dos Representantes nombrados por los Trabajadores al Servicio del Estado.

➤ **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila**
(Reglamento Interior)

Artículo 4. La Junta Directiva, será el órgano máximo de gobierno del ICATEC y se integrará y funcionará en la forma y términos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 del Decreto que lo crea.

La Junta Directiva establecerá la forma en que los objetivos serán alcanzados, la manera en que las estrategias básicas serán conducidas, atendiendo además a los informes que en materia de control y auditoría le sean turnados y vigilará la implementación de las medidas correctivas a que hubiese lugar, así como establecer los mecanismos de evaluación.

➤ **Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila** *(Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila)*

ARTICULO QUINTO. - La dirección y administración del Organismo estarán a cargo de un Consejo Directivo, un Director General, y los Gerentes que sean necesarios cuando se establezcan oficinas regionales del Organismo.

ARTICULO SEXTO. - El Consejo Directivo será el órgano superior de Gobierno de la Comisión ...

Aclarado lo anterior, resulta procedente delimitar de manera individual, si las conductas acreditadas representan una infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), en este sentido se procede a citar las conductas acreditadas, siendo estas las siguientes:

a) Responsabilidad del Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

1. *Se acreditó plenamente en autos del presente expediente que el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, realizó retenciones a sus trabajadores durante los periodos de enero a septiembre de dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México.*
2. *Se acreditó la existencia de constancias donde se advierte la voluntad expresa de los trabajadores del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, de manera quincenal, de conformidad con los escritos de consentimiento expreso signados por los propios trabajadores.*
3. *Las retenciones realizadas por el citado Ayuntamiento eran destinadas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México.*

b) Responsabilidad del Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila.

1. *El H. Ayuntamiento de Matamoros, realizó deducciones a sus trabajadores durante los periodos comprendidos entre dos mil catorce (2014) y dos mil quince (2015), las cuales fueron destinadas al Partido Revolucionario Institucional.*
2. *Existía voluntad expresa de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Matamoros, para que les retuvieran de su nómina aportaciones.*

c) Responsabilidad del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.

1. *El Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, realizó retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y*

agosto de dos mil quince, atento a lo manifestado en el Oficio No. DG/0550/2017, firmado por la Directora General del referido Instituto.

2. Existía voluntad expresa de los trabajadores del mencionado Instituto, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento al escrito de aceptación firmado por los propios trabajadores.

d) Responsabilidad de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

1. Se acreditó que realizaron retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y septiembre de dos mil quince, las cuales eran destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
2. Existía voluntad expresa de los trabajadores de la mencionada Comisión, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento al escrito de aceptación firmado por los propios trabajadores.

e) Responsabilidad del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

1. Se acreditó que realizaron retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil quince, las cuales eran destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
2. Existía petición expresa de los trabajadores del Instituto de referencia, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a sendos escritos firmados por los propios trabajadores.

f) Responsabilidad del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila.

1. Se acreditó que realizaron retenciones a sus trabajadores durante el periodo comprendido entre enero y agosto de dos mil quince, las cuales eran destinadas al Partido Revolucionario Institucional.
2. Existía voluntad expresa de los trabajadores del Instituto de referencia, para que les retuvieran de su nómina aportaciones, atento a sendos escritos firmados por sus propios trabajadores.

Así, de las constancias que obran anexas a la presente queja, previamente valoradas en este acuerdo, se arriba a la conclusión de que en el caso en estudio se acredita plenamente que existe una transgresión al párrafo séptimo del artículo 134 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, así como de los órganos de gobierno Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, atento a que utilizaron la maquinaria con que cuenta la dependencia que representan para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, por su parte el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila favoreció a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual transgrede el principio de libre competencia entre los partidos, es decir, su actuar vulneró el principio de equidad entre los actores políticos, colocando a los referidos partidos políticos en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas.

Ello es así, pues se tiene la certeza de que *a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México*, se vieron beneficiados de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores de los Ayuntamientos y dependencias estatales en mención, las cuales fueron entregadas a los institutos políticos de referencia.

En este punto resulta necesario tomar en consideración que lo alegado por los ayuntamientos y órganos de gobierno implicados en sus escritos de contestación respectivo, en cuanto a que:

- *Los recursos destinados a los partidos políticos implicados, eran de origen privado.*
- *Los recursos destinados a los partidos políticos no provenían del erario público.*
- *Existía voluntad expresa de los trabajadores, atento a escritos de consentimiento signado por los propios trabajadores.*

Dichas aseveraciones resultan ineficaces y como consecuencia de ello, no quedan eximidos de la responsabilidad a la transgresión a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, en virtud de que los recursos públicos no se encuentran delimitados a los recursos económicos de que dispone la administración pública para cumplir las funciones a que se encuentran vinculados, sino que tales obligaciones encuentran un sentido más amplio, por tanto resulta más extensivo dicho concepto el cual nos

sumerge dentro de otro tipo de recursos, siendo estos los humanos, materiales, así como la infraestructura y todos aquellos elementos de que dispone la administración pública para dar cumplimiento con el ejercicio de sus funciones.

En conclusión, los referidos servidores públicos implicados en las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad son responsables y transgresoras de los preceptos legales citados anteriormente por haber utilizado la maquinaria con que contaban las dependencias que representan para favorecer a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, lo cual transgrede el principio de libre competencia entre los partidos políticos, es decir, su actuar vulneró de manera sistemática el principio de equidad entre los actores políticos, colocando al referido partido político en una condición de ventaja respecto de las demás fuerzas políticas. Ello es así, pues dichos partidos políticos se vieron beneficiados de manera económica con las retenciones realizadas vía nómina a los trabajadores de las citadas dependencias que usan, administran y disponen de recursos públicos.

Conforme lo anterior, y de las constancias que obran el expediente en que se actúa, es que se configura la responsabilidad de los Presidentes Municipales de Ramos Arizpe y Matamoros, así como del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila.

DÉCIMO SEGUNDO. Sanción aplicable a los sujetos responsables.

En ese sentido, para efectos de emitir una sanción por la transgresión a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Local y 224 del Código Electoral Local vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de la anualidad pasada, esta autoridad administrativa electoral considera que para efectos de determinar lo conducente se debe de seguir el procedimiento establecido 230 del código antes citado, por ser el que estaba vigente cuando se realizaron las conductas denunciadas, mismo que literalmente señalaba que:

"Artículo 224.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*
- d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General;*
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidato o candidato, y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

Artículo 230.

"1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

- a) Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;*
- b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y*
- c) Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."*

En tal virtud, esta autoridad, considera que los actos realizados por los Alcaldes de los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, deben ser

sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 230, numeral 1, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza vigente hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciséis (2016), pues como ya se analizó no existe alguna otra sanción exactamente aplicable a la infracción cometida.

Conforme a lo antes expuesto, se desprende que el Ayuntamiento es la autoridad superior del municipio, que a su vez se encuentra conformado por un cuerpo colegiado integrado por los regidores y síndicos municipales, representados por el Alcalde que es quien ejecuta las disposiciones emanadas del Ayuntamiento, el cual es independiente del Gobierno del Estado, en ese entendido se obtiene que es el Ayuntamiento el superior jerárquico del Presidente Municipal en funciones.

Por su parte, en lo que respecta al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, se acuerda dar vista a sus superiores jerárquicos para que determinen lo que en derecho proceda, tal y como se precisó en considerando décimo primero del presente acuerdo.

Lo anterior, encuentra sustento en las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números:

- **SRE-PSD-479/2015**
- **SUP-REP-536/2015**
- **SUP-REP-550/2015**
- **SER-PSC-258/2015**
- **SRE-PSD-486/2015**

De los preceptos y precedentes antes citados, esta autoridad electoral considera que, los servidores públicos identificados en el presente acuerdo, deben ser sancionados en su carácter de Presidentes Municipales de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, así como al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, a los representantes del Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila resultando aplicable el artículo 230, numeral 1 de la código comicial electoral vigente al momento de la consumación de los hechos.

En ese sentido, es de señalar que, en criterio de quienes resuelven, lo que resulta procedente es que la Secretaría Ejecutiva integre un expediente para que sea remitido al superior jerárquico de las autoridades infractoras, esto es, los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como los órganos de gobierno local respectivos para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho proceda, lo anterior de conformidad con los preceptos legales previamente invocados.

DÉCIMO TERCERO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se acreditó que, los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, recibieron erogaciones por parte del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, atento a deducciones realizadas a sus trabajadores.

Resulta necesario precisar que los referidos órganos partidarios recibieron ingresos económicos, lo cual podría implicar, en su caso, posibles transgresiones a las reglas de fiscalización a las que se encuentran vinculados los partidos políticos involucrados, por consiguiente con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de manera plena tutelado y protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable, lo procedente es dar vista a la autoridad fiscalizadora nacional en materia electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento en lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Artículo 199

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.

Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

Artículo 72

1. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y de partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores electorales que realicen actividades en el ámbito federal, y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos, precandidatos y candidatos, aspirantes a candidatos independientes, agrupaciones políticas y candidatos independientes, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral.

(...)

8. La Unidad de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los Partidos Políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos.

Atento a lo trasunto en los numerales antes citados, podemos deducir claramente que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente encargada de vigilar que los recursos que reciben los partidos políticos, sean de origen lícito, por consiguiente resulta competente para determinar si las percepciones que obtuvieron los entes políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se encuentran bajo los caudales que establecen las reglas de fiscalización a que se encuentran impuestos.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, 41,134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 46, párrafo 1, incisos a), 224, numeral 1, inciso c), 230 incisos a) y b), 297 y 360 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis (2016); 266, numeral 1, inciso c), 278, numeral 1, Inciso a), 279, numeral 1, inciso a), 281, numeral 3, fracción iii, 282, numeral 1 y 3, 284, numeral 1, 292, numeral 1, 293, 294 numerales 2 y 3, y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente; 25, 26, 286 27, 129, fracción V y 286 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 15, 15, 23, numeral 1, fracciones II y III, 24, 28, 423, numeral 1, 48, 49, 50, 51 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; 110 de la Ley Federal del Trabajo; 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, artículos 4 y 5 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, artículo 80 y 81 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila; artículo quinto y sexto de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara infundada la Queja y/o Denuncia presentada por el **C. Jorge López Martín**, en lo que respecta a las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se acreditan transgresiones al artículo 134, párrafo primero y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de parte de los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, así como del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, de conformidad con lo establecido en los considerandos del presente acuerdo.

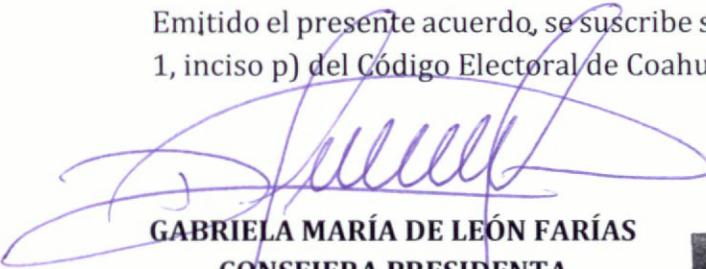
TERCERO. Se vincula a los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila de Zaragoza, así como a los órganos jerárquicos superiores del Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, para que en el plazo de quince (15) días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tenga a bien comunicar a este Instituto Electoral de Coahuila, las medidas que se hubieren adoptado o en su caso se pudieran adoptar, en razón del presente acuerdo.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, remitiéndose copia certificada del expediente para los efectos legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese al denunciante C. Jorge López Marín en cuanto **denunciante**, así como al **denunciado**: Partido Revolucionario Institucional; así como a los Ayuntamientos de Ramos Arizpe y Matamoros, Coahuila, así como al Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa, Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila y de la Comisión Estatal de Aguas y Saneamiento de Coahuila, partes involucradas el presente procedimiento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitted el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

instituto Electoral de Coahuila

La presente foja corresponde al Acuerdo Número IEC/CG/196/2017